

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0091

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 de MARZO de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 de ABRIL de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HIM-13531	CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO	VSC-081	22/01/2024	REVOCAR PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", Y SE PROCEDE A IMPONER MULTA DE 118,71 U.V.B. VIGENTES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000081

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000145 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO, VÍCTOR JULIO BOLÍVAR CORREDOR, GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO Y JOSÉ MARÍA PAMPLONA CASTIBLANCO suscribieron el Contrato de Concesión No. HIM-13531, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral y demás minerales concesibles, con un área de 201 hectáreas y 3179,5 m², ubicada en jurisdicción de los municipios de Cucunubá y Lenguazaque departamento de Cundinamarca, por un término de treinta (30) años contados a partir del 08 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minera Nacional.

Mediante Resolución SFOM 014 de 16 de febrero del 2010 se modifican las etapas del contrato, quedando así, Exploración: 1 año y 11 meses contados desde el 08 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minera Nacional, Construcción y Montaje: 3 años y Explotación: 25 años y 1 mes. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de abril de 2010.

Mediante Resolución SFOM 014 de 16 de febrero del 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del Contrato de Concesión No. HIM-13531.

Mediante Resolución VCT No 000650 del 17 de junio de 2020, se resolvió una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. HIM-13531, así:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.989.105 de Cucunubá (Cundinamarca), dentro del Contrato de Concesión minera No. HIM-13531 presentado con radicado No. 20195500830822 del 14 de junio de 2019 a favor del señor DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 de Cucunubá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** Excluir del Registro Minero Nacional al señor VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.989.105 de Cucunubá (Cundinamarca) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000145 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante el Auto GSC-ZC No. 001969 del 30 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 209 del 2 de diciembre de 2021, y del Auto GSC-ZC- No 1092 del 23 de junio de 2022, notificado por estado No 112 del 29 de junio de 2022 se requirió a las titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:

- Presentar la corrección o ajuste del Formato Básico Minero anual 2014, 2019 y 2020, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC- 000987 de 18 de noviembre de 2021.
- Presentar el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días

Mediante Resolución VSC No. 000145 del 12 de abril de 2023, se impone una multa dentro del contrato de concesión HIM-13531 y se toman otras determinaciones, acto administrativo que se notificó de la siguiente manera:

- El cotitular JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO via electrónica el día Doce (12) de Mayo de 2023, tal como consta del certificado GGN-2023-EL-0804 expedido por el Grupo de Gestión de Notificaciones el día 31 de mayo de 2023.
- El cotitular CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO notificado por aviso el día 20 de junio de 2023, tal como consta de la publicación GGN-2023-P-207.
- La cotitular GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO notificada por aviso con radicado ANM No: 20232120955721 de fecha 30 de mayo de 2023, entregado el día 18 de junio de 2023, tal como consta en guía de 4/72.
- El cotitular DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO notificado por aviso con radicado ANM No: 20232120955731 de fecha 30 de mayo de 2023, entregado el día 27 de junio de 2023, tal como consta en guía de 4/72.

Que a través de radicado número 20231002504442 del 5 de Julio de 2023, Gloria Yolanda Suarez Gallo, José María Pamplona Castiblanco y Diego Fernando Bolívar, actuando en calidad de cotitulares, del Contrato de Concesión HIM-13531 interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC No. 000145 del 12 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión HIM-13531, se evidencia que mediante radicado número 20231002504442 del 5 de Julio de 2023, Gloria Yolanda Suarez Gallo, José María Pamplona Castiblanco y Diego Fernando Bolivar, actuando en calidad de cotitulares, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC No. 000145 del 12 de abril de 2023.

Del mismo modo, se pudo comprobar que la notificación de la resolución objeto de recurso se notificó en diferentes formas y fechas a los cotitulares de la siguiente manera: GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO notificada por aviso con radicado ANM No: 20232120955721 de fecha 30 de mayo de 2023, entregado el día 18 de junio de 2023; JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO via electrónica el día Doce (12) de Mayo de 2023, tal como consta del certificado GGN-2023-EL-0804 expedido por el Grupo de Gestión de Notificaciones el día 31 de mayo de 2023 y DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO notificado por aviso con radicado ANM No: 20232120955731 de fecha 30 de mayo de 2023, entregado el día 27 de junio de 2023, tal como consta en guía de 4/72.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000145 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que a los cotitulares JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO y GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO, se les venció el termino para recurrir los días 2 de junio y 4 de julio, respectivamente, también se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el cotitular DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO fue notificado por aviso el día 27 de junio de 2023, tal como consta en guía de 4/72, por lo cual la oportunidad para radicar el mismo vencía el día 12 de julio de 2023, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos:

Que de conformidad con lo anterior, el recurso de reposición presentado por DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO en calidad de cotitular del contrato HIM-13531 el 5 de julio de 2023, a través de radicado número 20231002504442 del 5 de Julio de 2023, así las cosas se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000145 del 12 de abril de 2023, por cuanto el escrito fue radicado el 12 de julio de 2023.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000145 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los cotitulares, son los siguientes:

*(...)*3. OBJETO DEL RECURSO

Como se expone a continuación, el recurso interpuesto presenta algunas consideraciones sobre el artículo primero y la sección de fundamentos de la decisión.

4. MOTIVOS DE OPOSICIÓN POR LOS CUALES DEBERÁ REVOCARSE LOS SIGUIENTES ASPECTOS.

A continuación, se exponen consideraciones concretas relativas al contenido de la Resolución VSC No. 000145 de 2023, particularmente en relación a las causales que motiva la multa.

4.1. Que ni el concepto técnico GSC-ZC-000987 del 18 de noviembre 2021, ni el Auto GSC- ZN No. 1969, los cuales soportan el requerimiento de ajuste de los FBM de 2014, 2019 y 2020, no se encuentran disponibles para consulta por parte de la ANM, ni en la plataforma ni de manera física en sus instalaciones, por lo que no es posible saber el contenido del numeral 2.6 del mencionado concepto, donde se encuentran los ajustes solicitados por la ANM; de manera que al desconocer los ajustes a realizar se hace imposible dar respuesta al requerimiento.

4.2. Que generalmente el objeto de ajuste se encuentra descrito en el estado el cual, si es publicado en la plataforma, pero para el caso del estado 209 del 02 de diciembre de 2021 solo se remite al concepto técnico de la siguiente manera: "... ..la corrección o ajuste del Formato Básico Minero anual 2014, 2019 y 2020, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC-000987 del 18 de noviembre de 2021".

4.3. Que los campos de los Formatos Básicos Mineros presentados de 2019 y 2020 fueron diligenciados como "no aplica" o con valores en cero (\$0) toda vez que el proyecto no ha iniciado su ejecución porque no cuenta con la licencia ambiental aprobada por acto administrativo por parte de la Autoridad Ambiental; razón por la cual no se entiende qué clase de ajustes se pueden realizar a dichos formatos que no reportan ningún tipo de información operativa o de actividades de explotación, dado que el proyecto está inactivo desde el momento que se expidió el contrato de concesión minera, es decir, el 25 de enero de 2007.

4.4. Que, al no existir una operación activa de minería, los efectos del contrato de concesión quedan sin efecto hasta tanto no se comiencen con las actividades de explotación, hecho que se informará a la ANM, una vez sea notificada una respuesta el trámite de licencia ambiental ante la CAR. Por lo tanto, hasta el momento no se justifica el reporte de información operativa ya que no han desarrollado actividades operativas y/o de explotación.

4.5. Con respecto al requerimiento de presentación del certificado del estado del trámite ambiental notificado mediante del estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, en la parte motiva de la resolución No. 000145 de 2023, no se menciona el radicado No. 20221002017562 del 15 de agosto de 2022, comunicado mediante el cual se presentó el certificado, por lo que no se tuvo en cuenta para la imposición de la multa.

4.6. Dado lo mencionado en el numeral anterior, es procedente eliminar la multa generada por esta causa, catalogada por la ANM como una falta de nivel moderado, toda vez que efectivamente el certificado del estado del trámite ambiental fue presentado ante la ANM, como se demuestra en los Anexos 1 y 2 del presente recurso, mediante radicado 20221002017562 de 2022.

4.7. En consecuencia, de todo lo anterior, resulta procedente que se revoque o se ajuste la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución VSC No. 00145 del 12 de abril de 2023, y en su lugar no se imponga la multa o en su defecto se disminuya su nivel a leve.

5. SOLICITUD

De conformidad con todo lo anterior, mediante el presente recurso de reposición se solicita a la ANM que revoque o modifique el artículo primero de la Resolución 000145 de 12 de abril de 2023, en los términos señalados en este recurso."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000145 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, garantés del debido proceso y derecho de defensa se efectúa estudio respecto a los hechos puntuales en que se fundamenta el escrito de recurso, en atención al caso que nos ocupa y de acuerdo a lo indicado por los cotitulares en su escrito de reposición, es pertinente efectuar un estudio del expediente del contrato de concesión HIM-13531, con el propósito de verificar los fundamentos facticos y jurídicos en los que se basó la decisión recurrida, para lo cual se contrasta las notificaciones efectuadas de los autos de requerimientos y el número de radicado relacionado por el recurrente, así:

1. En atención a los requerimientos efectuados por medio de Auto GSC-ZC No. 001969 del 30 de noviembre de 2021, dentro de los que se encuentra la corrección o ajuste del Formato Básico Minero anual 2014, 2019 y 2020, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC- 000987 de 18 de noviembre de 2021, se evidenció que el mismo requerimiento fue notificado por estado jurídico No. 209 del 2 de diciembre de 2021, sin embargo y de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de indicar que *"no es posible saber el contenido del numeral 2.6 del mencionado concepto, donde se encuentran los ajustes solicitados por la ANM; de manera que al desconocer los ajustes a realizar se hace imposible dar respuesta al requerimiento"*, al respecto y de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, se evidencia que el Auto No. 001969 fue notificado el día 2 de diciembre de 2021 razón por la que contaba hasta el día 17 de enero de 2022, para aportar los documentos que pretendiera hacer valer en su defensa, y no en la interposición del recurso contra acto administrativo que impone la multa por incumplimiento a sus obligaciones contractuales, por lo cual no es de recibo de esta Autoridad, la manifestación elevada por el recurrente en relación con la citada inobservancia, razón por la que se confirmara la decisión en atención al incumplimiento por la no presentación, corrección o ajuste del Formato Básico Minero anual 2014, 2019 y 2020.
2. Del radicado referenciado por el recurrente, se indica que una vez consultado el sistema SGD/Consulta Comunicaciones/Radicado, se evidencia que a través de número 20221002017562 del 15 de agosto de 2022, se allegó escrito con referencia *"Solicitud plazo adicional y presentación certificado CAR expediente ambiental Auto GSC-ZC No 1092."*, con adjunto de una hoja de respuesta dada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR de fecha 11 de julio de 2022, con asunto: *"Respuesta al radicado 20221053200: Solicitud de estado de tramite expediente 86622"*, dentro del que se indica por parte de la citada corporación:

"Una vez revisado el Sistema de Administración de Expedientes - SAE de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se determinó que mediante expediente No 86622, se encuentra en trámite la solicitud de evaluación de Licencia Ambiental presentada por los señores JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.181 de Samacá y GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.646.917 de Ubaté, para el desarrollo del proyecto minero dentro del contrato de concesión No. HIM-13531.

Actualmente el documento se encuentra en proceso de evaluación por parte del área técnica de la Corporación."

En concordancia con lo anterior, una vez verificado el expediente del título minero, se confirma que por medio de radicado No 20221002017562 del 15 de agosto de 2022, los titulares allegaron respuesta al requerimiento efectuado por medio de Auto GSC-ZC- No 1092 del 23 de junio de 2022, notificado por estado No 112 del 29 de junio de 2022, que requirió bajo apremio de multa Allegar el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite.

Por lo anterior, resulta procedente modificar la resolución objeto de recurso, al evidenciar que por medio de radicado No 20221002017562 del 15 de agosto de 2022, los titulares allegaron el certificado de estado de trámite de la licencia ambiental, sin embargo y como ya se indicó no se dio cumplimiento a la corrección o ajuste del Formato Básico Minero anual 2014, 2019 y 2020, por lo que la multa se recalcula de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que establecen:

"ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000145 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes".

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros", la cual señala:

"Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)"

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada y lo ya indicado en la resolución VSC No. 000145 del 12 de abril de 2023, se observa que el incumplimiento que persiste referentes a las siguientes obligaciones contractuales: la corrección o ajuste del Formato Básico Minero anual 2014, 2019 y 2020, referente a las normas de carácter técnico que se encuentra señalada en la **Tabla 2, ubicada en el nivel leve.**

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de Explotación, el cual cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, con una producción anual aprobada de 21660 toneladas, por lo tanto, el mismo se ubica en el primer rango de producción.

No obstante, en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019² "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, había establecido:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-

² **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000145 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente³.

En consecuencia, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER (1) rango de la tabla 2 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023. Así, la multa a imponer corresponde a **118,71 U.V.B. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara al titular minero que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de la obligación que dan lugar a la misma, por consiguiente, se advierte a CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO identificado con numero de cedula 210674, GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO identificada con numero de cedula 1076646917, JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO identificado con número de cedula 4234181 y DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 en calidad de subrogatario del señor (VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR), en su condición de cotitulares del contrato de concesión No. HIM-13531, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de la mencionada obligación para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En atención al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 20 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, expresa:

"...Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

De conformidad con las facultades atribuidas a esta Entidad y tenido en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas ya descritas esta autoridad garantizando el debido proceso y atendiendo el principio constitucional de legalidad⁴ de todas nuestras actuaciones administrativas las cuales se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, entrará a revocar el acto administrativo recurrido.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

³ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ 10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

⁴ **Sentencia C-710/01** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000145 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR PARCIALMENTE el artículo primero de la Resolución VSC No. 000145 del 12 de abril de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM- 13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", y se procede a imponer multa de **118,71 U.V.B. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO identificado con número de cedula 210674, GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO identificada con número de cedula 1076646917, JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO identificado con número de cedula 4234181 y DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HIM-13531, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*